



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del veinte de diciembre de dos mil catorce, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez en funciones de Magistrada y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver dos procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muy buenos días, siendo las nueve de la mañana se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar por favor la presencia de los dos Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los dos procedimientos listados en el aviso de Sesión Pública; así como en la lista complementaria dentro de las setenta y dos horas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir del turno respectivo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Así se hará Presidente

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo en votación económica, sirvan manifestar su aprobación.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:

Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador 2** de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por Luis Armando Reynoso Femat, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la transmisión de un promocional en televisión pautado en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral a dicho partido político y difundido

en el portal de internet YouTube, cuyo contenido en su parecer contiene expresiones que lo calumnian a él y al Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone tener por acreditada la existencia y difusión del promocional en cinco concesionarias de televisión con cobertura en el estado de Aguascalientes, así como en el portal de YouTube del primero de agosto al veintitrés de noviembre del año en curso durante el presente proceso electoral.

En cuanto al contenido del promocional se encuentra que dentro de éste se hace referencia, entre otras cuestiones, a que durante doce años en el estado de Aguascalientes quienes estuvieron al mando sólo pensaron en enriquecerse, apareciendo una imagen en la que se observa a una persona tras las rejas correspondiente ésta al promovente, quien fue Gobernador en el estado de Aguascalientes. Dicho promocional dura treinta segundos y la imagen en cuestión aparece cinco segundos.

La ponencia propone que la transmisión del promocional se realizó en apego en la libertad de expresión dentro de los parámetros permitidos en materia de propaganda política y electoral al tratarse ésta de un derecho fundamental, es decir, una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se realizó una interpretación progresista de la libertad de expresión dentro del debate público a fin de ampliarse, para considerar que las manifestaciones referidas a figuras públicas, que han sido postuladas a cargos públicos y resultados electos por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las referentes a las personas privadas.

Efectivamente, en el proyecto se indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales ha sostenido tal noción, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen las figuras públicas, sujetándose a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, mismas que correlativamente deben de tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha señalado que el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o al honor debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información ante la libertad de expresión cuando tengan relevancia pública.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que tal libertad debe maximizarse al referirse a temas de alto interés público, ya que no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

Así se concluye que en términos de intimidad y respeto al honor las personas que desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar las responsabilidades públicas cuentan con menos resistencia normativa general



que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, lo cual exige un escrutinio público intenso en sus actividades, por tal razón se someten al mismo por situarse en la posición que ocupan.

Por lo mismo, en el proyecto se propone que las expresiones contenidas en el promocional constituyen en realidad fuertes críticas a las administraciones anteriores a la actual que gobierna el estado de Aguascalientes, siendo una de ellas la encabezada por el ahora exgobernador Luis Armando Reynoso Femat y no puede ser considerada una calumnia encaminada hacia él.

Por otra parte, no se advierte un uso ilícito de la imagen del promovente en el promocional, ya que la exposición de fotografías o videograbaciones dentro de un programa de difusión de noticias no afecta por sí misma a su imagen al realizarse dentro del género periodístico y tratarse de una cuestión de interés general.

Siendo un ejercicio de derecho fundamental el de libertad de expresión y hacer crítica y debate entre actores políticos, deben maximizarse y potenciarse este derecho y no acotarse.

Además, se propone establecer que no le asiste la razón al promovente en cuanto que se afecta su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que la difusión de este promocional no le atribuye responsabilidad alguna en la comisión del delito que se le imputa, en las causas penales que se le instruye o algún otro delito.

Finalmente, en el proyecto se establece la imposibilidad de imputar alguna responsabilidad en la empresa titular de la marca y del portal YouTube, porque la plataforma permite, entre otras acciones, que sus usuarios cuelguen videos dentro de la misma y que la empresa no realizó la difusión del video en particular, sino que el mismo fue cargado en la plataforma directamente por un usuario de la misma y que no medió ningún contrato para la difusión del promocional en cuestión.

Por las razones expuestas, el proyecto propone declarar inexistente la conducta objeto de la queja, consistente en la difusión de propaganda con expresiones de calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Armando Reynoso Femat.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrados, ¿tienen algún comentario en relación al proyecto de la cuenta?

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada en funciones Imelda Guadalupe García Sánchez.

Magistrada en funciones Imelda Guadalupe García Sánchez:

Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 2** de dos mil catorce, se resuelve:

Único. Es inexistente la conducta objeto de la queja. Consistente en la difusión de propaganda con expresiones de calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Armando Reynoso Femat.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada en funciones, Magistrado. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 3**, de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Manuel Velasco, Gobernador del estado de Chiapas, por la aparición y alusión del referido



servidor público durante la transmisión del encuentro de fútbol entre los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca, que aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y que, a decir del quejoso, constituye propaganda integrada que implica promoción personalizada de dicho servidor público, así como adquisición de tiempos en televisión.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las violaciones objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones:

Respecto a la promoción personalizada, en el proyecto se sostiene que la sola aparición y alusión a la presencia del gobernador del estado de Chiapas como asistente a un evento deportivo, no actualiza la infracción de mérito, toda vez que al realizarse como parte de la descripción del entorno del encuentro deportivo se estima que dicha clase de expresiones forman parte del libre ejercicio de la labor informativa.

Asimismo, se considera que no existen disposiciones legales que con carácter imperativo regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse la transmisión y consecuente narración de un evento deportivo y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Por tanto, la consulta sostiene que la transmisión del contenido televisivo denunciado no tuvo por objeto efectuar promoción personalizada del servidor público aludido, pues las expresiones e imágenes emitidas durante dicha transmisión analizadas de forma integral no constituyen promoción personalizada como lo refiere el quejoso, sino la presencia de un servidor público en compañía de otra persona también conocida públicamente sin que se aprecie algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona del servidor público exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse dicha promoción indebida.

Ahora bien, en cuanto a la contratación, adquisición y difusión de tiempos en televisión, en primer término la consulta estima que el contenido televisivo denunciado no contiene los elementos necesarios para poder ser considerado como propaganda prohibida; es decir, no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, y tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno que de forma explícita o implícita esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La consulta considera que contrario a lo señalado por el quejoso en el sentido de que la inserción del nombre, cargo e imagen de Manuel Velasco, es constitutiva de propaganda integrada desde la óptica del estudio propuesto no se concatenan con una reiteración de la conducta o con diversas coberturas informativas que hicieran suponer que existe una simulación, por lo que no se advierte ningún elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral.

En este sentido, la difusión cuestionada se estima amparada en los derechos de libertad de expresión e información, por lo cual gozan de la presunción de legalidad al no poderse acreditar que su contenido sea político-electoral. Se considera que los elementos que se proporcionan en la denuncia para calificar a la difusión televisiva denunciada como propaganda integrada no resultan suficientes para demostrar la ilicitud alegada, ya que como se indicó no se acreditó alguna evidencia que por su contenido o por el contexto en que aconteció formara parte de una estrategia publicitaria, tendente a posicionar política o electoralmente a alguien.

Por las razones expuestas, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador del estado de Chiapas, del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado en cita, de la empresa Televisa, así como de los diversos concesionarios de televisión.

Es la cuenta, Magistrada en funciones, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrada en funciones Imelda Guadalupe García Sánchez.

Magistrada en funciones Imelda Guadalupe García Sánchez:

De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.



Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 3** de dos mil catorce se resuelve:

Único. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Manuel Velasco, Gobernador del estado de Chiapas; José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de esa entidad federativa; de la empresa televisiva y de las concesionarias precisadas en esta ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las nueve de la mañana con quince minutos se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ